PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República **ALFREDO BENITES AGURTO** miembro de la bancada congresal del FREPAP con la atribución de proponer iniciativas legislativas conforme el artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú presenta el siguiente Proyecto de Ley

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LAS LIMITACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CONCLUIR SU MANDATO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
02 OCT 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora.12:50

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único. - Restricciones del presidente de la República y los vicepresidentes al concluir su mandato

El presidente de la República y los vicepresidentes está impedido de salir del país, al concluir su mandato, por el lapso de dos años, para responder a los requerimientos parlamentarios o judiciales, sean ellos delitos vinculados a delitos en el ejercicio de la función o delitos comunes cometidos durante su periodo presidencial, aun cuando no esté siendo investigado directamente.

Una vez concluido el mandato del presidente de la República, la Corte Suprema de la República, emitirá una Resolución Judicial de impedimento de salida por el plazo de dos años posteriores, a petición del Fiscal de la Nación.

La Corte Suprema de la República a su vez puede autorizar cualquier salida fuera del país por causas objetivas urgentes.

Lpderecho.pe

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Disposición Única.- Norma derogatoria y vigencia de la ley

Deróguese y deje sin efecto toda norma legal que se contraponga con lo señalado en la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 22 de septiembre del 2020

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BENITES AGURTO ALFREDO
FIR 42930319 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2020 20:04:47-0500

ALFREDO BENITES AGURTO

Congresista de la República

Lpderecho.pe

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a). - Diseño del sistema político

El sistema político peruano ha ido diseñándose a lo largo de la historia como una República y una Democracia, donde los ciudadanos tenemos el poder a través del pacto político para hacer discurrir las diferencias ideológicas, además de un equilibrio entre los representantes de los poderes constituidos legitimando su accionar en un permanente dialogo de la democracia deliberativa.

Pero a su vez se vive en un Estado de Derecho Legal y Constitucional, que vincula a gobernantes y gobernados, marco que permite el adecuado funcionamiento de las diferentes instituciones del Estado, para lograr atender las problemáticas de la sociedad.

> *Ahora bien, tampoco debe entenderse la separación de poderes como un antagonismo o ausencia de colaboración. Los mecanismos de control (checks and balances) pueden coexistir con mecanismos de colaboración entre poderes.*[1]

Esta situación ha llevado a señalar que en el Perú estamos ante un sistema Presidencial moderado y todo ello busca que esos frenos y contrapesos no generen un desvarío en la conducción del gobierno ni en el descontrol.

> *(...) el modelo de gobierno constitucional en la República del Perú tiene una base presidencial sobre la cual se han agregado algunas instituciones propias del parlamentarismo, las cuales alteran la división de poderes que distingue al sistema presidencial*[2]

Una muestra del sistema presidencial moderado, se ha expresado, es el diseño constitucional que se encuentra establecido en el artículo 117 donde se privilegia la

[1] STC N° 0006-2019-CC/TC. 14 de enero 2020. f. 30
[2] Sentencia STC N° 0006-2018-PUTC, fundamento 53

Lpderecho.pe

permanencia del presidente de la República, no pudiendo ser acusado durante su mandato, salvo que se encuentren hechos graves que se tipificados en *numerus clausus*:

> *El presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.*

Puede apreciarse que esta normatividad tiene vinculación con el artículo 128 de la Constitución Política que regula la mitigación de la responsabilidad presidencial durante su mandato, haciendo que sus ministros asuman la responsabilidad incluso del propio presidente para de esa manera minimizar los impactos de la creencia de impunidad presidencial:

> *Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.*

El diseño genera estabilidad, postergando cualquier responsabilidad del presidente de la República, pero generando una responsabilidad política en los ministros que son sus brazos de ejecución. Pudiendo incluso hasta generarse crisis de gobierno, como el caso que etá regulado en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado referida al Voto de Censura o Cuestión de Confianza.

b). - Tutela efectiva de lucha contra la corrupción en los altos dignatarios de la Nación

La situación de los presidentes de la República muestra una situación de debilidad en el objetivo de la persecución judicial de los crimines, al término de su mandato. Una relación breve muestra los siguientes ejemplos que sostiene la propuesta legislativa:

Lpderecho.pe

1) En el caso de **Alan García Pérez**, sobre las acusaciones de delitos durante su primer mandato (1985-1990), prescribieron por cuanto no pudo procesársele al encontrase fuera del país, en Colombia y Francia. Igual se pretendía que responda por actos de su segundo gobierno (2006-2011) sin embargo al radicar en España a pesar que existía una investigación, se requería que aclare. en un primer momento como testigo y luego como investigado, sobre la investigación de funcionarios que lo acompañaron en su mandato en forma muy cercana:

   Esta no sería la primera vez que la prescripción salva a García de ser investigado. En 1992 se inició un proceso en contra del líder aprista por enriquecimiento ilícito, debido a su supuesta participación en el escándalo del Banco de Crédito y Comercio Internacional (BCCI), su intermediación en la compra venta de aviones Mirage 2000, además de un evidente desequilibrio patrimonial.

   El otro proceso fue abierto en 1994, también por enriquecimiento ilícito, colusión ilegal, negociación incompatible y cohecho pasivo, además se le acusaba de entregar sobornos para otorgar los derechos de construcción del tren eléctrico al consorcio italiano Tralima. Convenientemente, Alan García huyó del país y se refugió en Francia y Colombia, esperando que los delitos por los que se le acusaba, prescriban.[3]

2) En el caso de Alejandro Toledo tiene la misma connotación, que a pesar de ser acusado judicialmente por actos durante su gobierno (2001-2006) en la actualidad se encuentra en Estados Unidos y con un procedimiento de Extradición que aún no termina. Una agencia de noticias ha retratado el caso así:

   En Perú, el expresidente está denunciado por presuntamente recibir un millonario soborno de la empresa de construcción brasileña Odebrecht. Concretamente se le

[3] Puede observarse esta información del Portal: http://utero.pe/2014/03/31/todas-las-veces-que-alan-garcia-se-ha-salvado-de-la-justicia/

Lpderecho.pe

acusa de haber recibido 20 millones de dólares para favorecerla con la construcción de la carretera interoceánica que une Perú con Brasil.

Toledo, quien gobernó Perú entre el 2001 y 2006, ha negado las acusaciones e insiste que solo volverá a su país si se le otorgan garantías de un juicio justo.[4]

Estos dos hechos grafican que, si bien existe una garantía de gobernabilidad para que no sean procesados los presidentes de la República durante su mandato, sin embargo, es necesario que se asegure que una vez que el presidente de la República culmine su mandato presidencial se mantenga en el Perú durante dos años posteriores, para así garantizar que exista medios de lucha contra la impunidad.

Puede observarse que según la norma constitucional no se puede procesar, acusando al presidente durante su mandato sea por delito común o delito en el ejercicio de la función, en consecuencia, para atemperar esta norma es necesario ponderar el control al finalizar del período presidencial. Esta limitación igualmente debe extenderse hacia los dos vicepresidentes de la República.

c). - Los antecedentes de limitaciones de los presidentes de la República

En la historia constitucional se ha establecido el juicio de residencia, como antecedente para hacer operativo el proceso judicial o parlamentario al finalizar el mandato de los funcionarios público.

El Historiador Héctor López Martínez nos hace referencia de la vinculación de nuestra historia de control de la función política y la necesidad de adoptar mecanismos similares para la actualidad:

[4] La información puede verse en: https://www.univision.com/noticias/america-latina/el-expresidente-peruano-alejandro-toledo-es-detenido-en-california-por-ebriedad-y-este-denuncia-un-complot

Lpderecho.pe

A propósito de la inminencia de nuestro bicentenario, y de los últimos acontecimientos políticos, resulta oportuno recordar una institución virreinal, que continuo durante los primeros 35 años de la República, cuya pertinencia abruma: el juicio de residencia, una figura que exigía que la máxima autoridad política no abandone el país mientras no terminara de afrontar un examen sobre su labor, del que podrían desprenderse responsabilidades civiles y hasta penales.

El mecanismo, que desapareció con la Constitución de 1860, recobra interés; desde que recuperamos la democracia, en los 80, la mayoría de nuestros gobernantes han terminado envueltos en serias acusaciones de corrupción. Unos huyeron para evitar que los juzguen o para que prescriban sus delitos y otros están siendo procesados. Sin ir muy lejos, el mandatario actual entró también al radar de la Fiscalía en los últimos días.[5]

El mecanismo de control de los funcionarios al término de sus funciones tiene antecedente histórico que se remonta a la época romana. *El origen del juicio de residencia se remonta al Imperio Romano de Oriente, en el año 475, cuando el emperador Zenón establece que "el juez que hubiese sustituido debía permanecer durante cincuenta días en el lugar donde ejerció sus funciones para contestar las demandas civiles y criminales que interpusieren los afectados por su actuación"*[6]

Es importante apuntar que en el Perú el Juicio de Residencia ha estado presente tanto en la época virreinal como republicana:

[5] Héctor López Martínez. Juicio de Residencia. Institución Olvidada. La información puede revisarse en: https://peru21.pe/opinion/juicio-de-residencia-institucion-olvidada-noticia/?ref=p21r

[6] Mariluz Urquijo, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1952, p. 6. Están referenciados en el artículo El Juicio de Residencia de Jorge Tadeo Lozano. Miguel Malagon Pinzon. Puede verse el artículo en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000100010#num6

Lpderecho.pe

Estos presupuestos del Juicio de Residencia no escaparon de nuestra tradición republicana puesto que dicha figura mantuvo plena vigencia no solo durante el período colonial sino también en los primeros años de la República, tan es así que el Estatuto Provisorio de 1821 (artículo 19) dado por el General José de San Martín establecía que: "Todos los funcionarios públicos serán responsables a un juicio de residencia que se seguirá por una comisión especial nombrada al efecto por la Capitanía general en los casos de gravedad y trascendencia."[7]

En consecuencia, veamos nuestra experiencia histórica constitucional sobre ese control que se ha establecido y para ello haremos un apretado resumen de las normas que establecieron el Juicio de Residencia.

En la Constitución Política de 1834, artículo 176, se regula de esta manera el juicio de residencia:

Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica a la acusación de que habla el artículo 23º. El Consejo de Estado y los Fiscales son responsables por acción popular de la falta de cumplimiento de este artículo.

En la Constitución política de 1956, artículo 90 establece la siguiente restricción del presidente de la República al culminar su período presidencia:

Son restricciones: 1a. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido éste, mientras dure su juicio de residencia

[7] Gustavo Gutierrez. El Antejuicio Político en el Perú. La información puede verse en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EF9886B83FF65DE305257D4F0055C635/$FILE/El_antejuicio_pol%C3%ADtico_en_el_Per%C3%BA.pdf

Lpderecho.pe

Puede apreciarse que en nuestra experiencia ha existido un diseño de control posterior al vencimiento del mandato de las altas autoridades mediante el juicio de residencia. Sin embargo, esta limitación no está regulada expresamente en la Constitución Política de 1993, para el presidente de la República, pero no significa que no pueda regularse legalmente, únicamente la limitación constitucional es que no pueda acusarse o procesarse al presidente de la República durante su periodo presidencial por cualquier delito.

Esta situación permite entender que la Constitución Política regula una restricción para que el presidente sea sometido a un proceso judicial durante su mandato, la restricción que se le pueda hacer en forma posterior al mandato no tiene ninguna prohibición, por lo que puede plantearse a través de la Ley, no requiriendo modificación Constitucional.

d)- Proyectos de Ley presentados para regular el juicio de residencia

Podrá observarse que todos los Proyectos de Ley que tuvieron por objetivo modificar la Constitución Política, tanto el artículo 99, artículo 112 y artículo 116, todas las iniciativas han sido archivados y no han tenido ningún efecto en los diferentes periodos legislativos:

Lpderecho.pe

- En el **Proyecto de Ley N° 12481/2004-CR** presentado por el **Congresista José Carlos Carrasco Tavara** planteó la modificación constitucional incorporando el juicio de residencia:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. Reformar los artículos 112°, 202° y 203° de la Constitución Política del Perú con las siguientes consideraciones:

Refórmese el artículo 112° de la Constitución Política, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. *Culminado el periodo, el Presidente de la República será sometido a un juicio de residencia que llevará a cabo el Tribunal Constitucional y en caso de ser hallado responsable será sancionado con inhabilitación de 10 años para el ejercicio de cualquier función pública, sin perjuicio que el residenciado quede expuesto a acusación, proceso judicial y sentencia conforme a ley. El juicio de residencia será desarrollado mediante Ley".*

Activar Windows

- En **el Proyecto de Ley N° 5100/2004-CR** presentado por el **Congresista Omar Chehade Moya** plantea la modificación constitucional incorporando el juicio de residencia:

Refórmese el Art. 112° de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. ***No podrá ser elegido el ciudadano que por cualquier título hubiese ejercido la presidencia con anterioridad."***[1]

Culminado el mandato presidencial, el Presidente de la Republica será sometido a un juicio de residencia a cargo de un Juez Supremo y un Fiscal Supremo, realizado dentro del plazo de un año. Periodo en el cual deberá permanecer dentro del territorio nacional."

Lpderecho.pe

- En el Proyecto de Ley N° 1120/2006-CR presentado por el Congresista **David Waisman** Briceño pretendió la modificación constitucional incorporando el juicio de residencia:

Artículo Único. Modificase el artículo 116 de la Constitución Política, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 116° El Presidente de la Republica presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de julio del año en que se realiza la elección.
Culminado su mandato, el Presidente de la República será sometido a un juicio de residencia y en caso de ser hallado responsable será sancionado con inhabilitación perpetua para el ejercicio de cualquier función pública. El procedimiento para el juicio de residencia será materia de una ley de desarrollo constitucional

Activar Windows

- En el Proyecto de Ley N° 4008/2009-CR presentado por el **Congresista Tomas Zamudio Briceño** tuvo como objetivo modificar la Constitución para incorporar el juicio de residencia:

Artículo Único.- Modificatoria de los Artículos 99°, 110° y 112° de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 99°, 110° y 112° de la Constitución Política del Perú, a fin que queden redactados de la siguiente forma:

"Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. **El Presidente de la República durante dicho período de cinco años posteriores al mandato, está sometido a residencia.**

Lpderecho.pe

- En el Proyecto de Ley N° 2617/2013-CR presentado por el **Congresista Heriberto Benites** presentó una modificación constitucional para hacer operativo el juicio de residencia:

Artículo Primero.- Modifícase el artículo 112° de la Constitución Política, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

> ***Artículo 112°.*** *El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido un periodo constitucional, como mínimo, se puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.*
> ***Culminado el mandato, el Presidente de la República será sometido a un juicio de residencia por el Congreso de la República, por un plazo no mayor de un año, debiendo permanecer en el territorio nacional.***

Articulo Segundo.- El juicio de residencia se llevará a cabo por una Comisión Investigadora del Congreso, en la que estén representados todos los grupos parlamentarios y se desarrollará conforme a lo estipulado en el Reglamento del Congreso.

- En el Proyecto de Ley N° 2741/2013-CR presentado por la **Congresista María del Carmen Omonte** plantea la modificación constitucional incorporando limitaciones del presidente de la República:

> Modifícase los artículos 99° de la Constitución Política del Perú, bajo la siguiente redacción:
>
> (...) "Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la Republica; a los representantes a Congreso; a los Ministros de
>
> Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en ésta.".
>
> ***Durante el primer año, posterior a su mandato, el Presidente de la Republica y los Ministros de Estado de su gobierno son sometidos a juicio de residencia no pudiendo ausentarse del territorio de la Republica sin la autorización del Congreso de la Republica. (...)***

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú
abenites@congreso.gob.pe

lpderecho.pe

Puede apreciarse que el propósito de las iniciativas legislativas que pretendieron la modificación constitucional no concluyó en un buen propósito y todas han sido archivadas lo que no muestra que el Congreso de la República, en su calidad de Poder Constituyente no tiene el propósito de reestablecer la figura del Juicio de Residencia tal como estaba concebido en el siglo XIX.

Puede apreciarse asimismo el presidente de la República al concluir su mandato, mantiene la inmunidad de proceso únicamente sobre la persecución de delitos en el ejercicio de la función hasta por 5 años siguientes al concluir su mandato. El artículo 99 de la Constitución nos indica:

> ***Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República****; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia22; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y* ***hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas****.*

Sobre este artículo constitucional nos dice Francisco Eguiguren Praeli:

> *Si bien se mantiene lo dispuesto acerca de que el derecho a Antejuicio se extiende incluso después de que el alto funcionario haya cesado en el cargo, se le fija un límite temporal de cinco años. De modo que, transcurridos cinco años de haber dejado la función, ya no se requerirá de Antejuicio parlamentario para habilitar la denuncia o el enjuiciamiento del ex alto funcionario, con lo cual queda eliminado el plazo indefinido que establecía la Constitución de 1979.*[8]

[8] Francisco Eguiguren Praeli. Antejuicio y Juicio Político en el Perú. Revista Pensamiento Constitucional. Año XIII número 13. Fondo Editorial PUCP. p. 122

Lpderecho.pe

Puede apreciarse en consecuencia que todos los beneficios del antejuicio culminan a los 5 años de haber concluido su mandato el presidente de la República, y a partir de ahí puede ser procesado como cualquier ciudadano. En la propuesta legislativa no se está exigiendo que el presidente de la República se mantenga los 5 años posteriores sino únicamente dos años posteriores, para lograr que, de habilitarse cualquier proceso al finalizar su mandato, responda a todas los requerimientos parlamentarios o judiciales.

Está claro que el artículo 41 último párrafo de la Constitución Política nos previene que los delitos cometidos por los funcionarios públicos son muy graves al extremo que se duplica el plazo de prescripción de la acción penal:

> *El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad*

Esta situación muestra que a través de estos mecanismos preventivos se harán más efectivos los mandatos constitucionales, para que con una adecuada regulación se evite la impunidad del más alto dignatario de la Nación.

e). - La regulación del Juicio de Residencia puede ser normada mediante Ley

Ya se ha advirtió que no existe una prohibición constitucional para que, al concluir periodo presidencial, pueda regularse legalmente desde Parlamento, las restricciones de salida del País del presidente de la República durante el plazo de dos años. Esta limitación no es absoluta por cuanto de requerirse trasladarse al extranjero por alguna razón justificada, la misma deberá ser solicitada a la Corte Suprema de la República.

El que sea contemplado en la Ley, una figura institucional parecida al juicio de residencia, no genera conflictos constitucionales, ya que participará igualmente el Fiscal de la Nación

Lpderecho.pe

quién solicitará la emisión de una decisión judicial por la Corte Suprema de impedimento de salida por esos dos años ya señalados.

En el derecho comparado ya se ha instaurado el juicio de residencia mediante Ley como apreciamos en la Legislación Argentina:

Ley Nro. 2325-A (Antes Ley 7602) JUICIO DE RESIDENCIA

> *ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto instaurar el Juicio de Residencia a fin de que todo funcionario público, que se desempeñe en cargos, electivos o no, en forma temporal o permanente, remunerada o honoraria, una vez concluido su mandato o producida la cesación en sus funciones, estén sujetos a rendir cuentas de su gestión, del destino de los fondos asignados por presupuesto, de la evolución de su patrimonio personal, a cumplimentar con las declaraciones juradas de bienes personales y a la valoración pública de su desempeño, sin perjuicio de toda otra legislación vigente.*

Naciones Unidas en un documento de trabajo sobre la lucha contra la corrupción nos advierte de las medidas que debe adoptarse para hacer viable una relación de la ciudadanía con el gobierno y fortalecer los canales de la rendición de cuentas:

> *La corrupción se puede controlar mejor fortaleciendo los sistemas de rendición de cuentas, la transparencia y participación del público en los procesos de gobernanza de nuestros países. Es esencial que desarrollemos relaciones saludables y equilibradas entre el estado, la sociedad civil y el mercado y que los parlamentos se fortalezcan como instituciones eficaces de rendición de cuentas supervisando las políticas y las acciones de los gobiernos.*[9]

[9] Naciones Unidas. Acción Mundial contra la Corrupción. Viena 2005. p. 78 El documento puede verse en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_merida_s.pdf

Lpderecho.pe

Un informe parlamentario mundial en el 2017 nos expresa las distintas estrategias que existe para fortalecer la rendición de cuentas y como se descarrila un país a falta de estos actos de control:

> *La ausencia de una supervisión efectiva da lugar a dos desenlaces problemáticos posibles: los Estados se hacen demasiado fuertes o se vuelven demasiado débiles. La bibliografía sobre la fortaleza del Estado es variada, pero en esencia describe a los Estados excesivamente fuertes como aquellos que gobiernan sin nadie que los vigile. Las decisiones se toman de forma autócrata, sin ningún recurso disponible al pueblo, y son represivas. En Estados excesivamente débiles, las instituciones no son capaces de crear un consenso político y son vulnerables a diversos modos de captación de rentas en que las élites corruptas intentan maximizar sus intereses privados por encima del interés público. Una desconexión considerable entre las élites y el pueblo, junto con la pésima calidad del proceso de adopción de decisiones, son características comunes de ambos tipos de gobernanza.*[10]

Únicamente la Ley, lo que regulará es que el presidente de la República no pueda salir fuera del país durante dos años, posteriores al término de su periodo presidencial, para afrontar cualquier proceso parlamentario o proceso judicial que se inicie por los delitos en ejercicio de sus funciones o delitos comunes. En tal caso cualquier salida por carácter justificado, como ya se dijo, debe ser autorizada por la Corte Suprema.

f). - No se aplica esta restricción a los demás altos funcionarios por cuanto a ellos si se les puede procesar.

Es necesario dejar en claro la propuesta, que los otros funcionarios distintos al presidente de la República, como los Congresistas de la República, ministros, Vocales de la Corte

[10] Informe Parlamentario Mundial 2017. El documento puede revisarse en: https://www.refworld.org.es/pdfid/5b72ea967.pdf

Lpderecho.pe

Suprema y otros altos dignatarios si pueden ser procesados durante la vigencia del periodo presidencial y no existe esas limitaciones que se han establecido para el primer mandatario. Es por ello que esta disposición trata de atemperar el procedimiento de asegurar que cualquier proceso que se inicie contra el presidente de la República pueda responder, específicamente en esos dos años ya mencionados.

II.- COSTO – BENEFICIO DE LA NORMA LEGAL

- El Congreso de la República le corresponde identificar y diseñar políticas públicas de prevención eficaces para desterrar la corrupción en el más alto representante de la Nación, conforme el artículo 102 inciso 1 y 2 de la Carta Política estableciendo una regulación específica.
- El Perú adoptó compromisos con la Comunidad Internacional y ha suscrito la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción estableciendo en el artículo 5 inciso 3) políticas de prevención contra la corrupción:

  Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

- La Convención Interamericana contra la Corrupción nos recuerda en el artículo 2 inciso 1) que tiene el propósito de:

  Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;

Esta batería normativa nos permite adoptar criterios preventivos de lucha contra la corrupción a efecto de minimizar los efectos de la percepción de impunidad que se ha establecido.

Lpderecho.pe

III.- CUANTIFICACIÓN DE LOS EFECTOS Y NORMAS DEL ACUERDO NACIONAL

- El Proyecto de Ley se inserta la Sesión 117, establecida por el Acuerdo Nacional donde se aprobó una declaración de lucha contra la corrupción.
- Esta normatividad afirmará todos los procesos de lucha contra la corrupción que se viene haciendo desde diferentes espacios porque este esfuerzo deberá ser replicado en todos los sectores para así evitar la corrupción que tanto ha dañado el país en su credibilidad. Alfonso Quiroz un investigador peruano hace algunos años escribió la Historia de la Corrupción en el Perú, un libro que nos muestra los acontecimientos de la corrupción en el Perú y que tanto daño nos ha hecho, y de eso tenemos que aprender para cerrar paso a estos eslabones, y saldar las responsabilidades con la nación y la historia.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RETAMOZO LEZAMA MARIA CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2020 20:16:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AYQUIPA TORRES JULIA BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 09:27:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTARRA RAMOS Robledo Noe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 10:18:38-0500

Lpderecho.pe

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OSEDA YUCRA DANIEL FIR 43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2020 21:11:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAYLLAHUA BARRIENTOS WILMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 11:26:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: NUÑEZ MARREROS Jesus Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 13:33:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDA SANTOS Isaias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 14:03:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAYME MARIN Alcides FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 14:49:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUBIO GARIZA RICHARD FIR 09259375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2020 16:36:12-0500

Lpderecho.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú
abenites@congreso.gob.pe